

AS

17

PO R LA SATISFACION Y EXECUCION DE LA justicia CONTRA Don Pedro Pavon Monje Cartuxo,

PARA la determinacion del articulo de Fuerça, que està visto , se puedé excusar muchos puntos, que largamente los Dotores resuelven; y todavía tocaremos lo que pareciere necesario, para q se declare no hazer Fuerça los juezes Apostolicos en executar, sin embargo de apelacion. Esta alegacion se divide en tres Articulos.

- { El primero de la calidad, y probanza de el delito.
El segundo de la Degradacion, y entrego q puede y deve hazerse, segun la culpa.
El tercero, sobre el punto de la Fuerça, en q està visto.. }

ARTICULO PRIMERO.

LO primero, los delitos que à cometido Dó Pedro Pavon, son atrocissimos, por convenir en ellos las circunstancias mayores que se pueden representar en Derecho, por juzgarse por tales, ex l. aut facta 16. in principio. ff de pænis, ibi. Sed hac quatuor genera consideranda sunt, septem modis, causa, persona, loco, tempore, quantitate, qualitate, euentu, &c. §. atroc, inst. de iniurijs; porque en el delito son dos homicidios, y el uno proditorio: El lugar, un Convento de Religiosos, sagrado, y de tan sagrada Religion, como la Cartuxa: y yendo de propósito, y caso pensado, a una celda particular, apartada de las demas, con instrumentos ocultos, una hoz de podar arboles, que llaman Calabozo: y un cuchillo. Las personas, el R. o. un Religioso subdito, que ayia apostatado de su Religion, patriada de su Prelado, Prior, y visitador, que es lo mismo que Provin-

21

cial, y de los mas graves de toda la Religion, a quien por bota
tenia obligacion de respetar, y obedecer, l. omne. §. manus. ff. de
re militari, ibi. qui manus intulit præposito capite puniendus est augetur enim
petulariae crimen dignitate præpositi. De donde procede, que aunque
in alijs injuria arbitraria pena vindicatur, tamen in præposito ca-
pitis poenam comprehendit, ut ex multis probat Menochius de ar-
bitrarijs, casu 263. a num. 5. Y fraticida de un hermano Religio-
so de su misma Orden, y Convento, y amigo suyo, como lo reco-
noce. La causa nacida de hacer su oficio el Prelado, por no darle li-
cencia para ordenarse, sin aver genero de ella, que pueda escusar
el hecho. El tiempo denoche, quando demas de él recogimiento
que se professa en esta Religion, era preciso el tenerle, aguardan-
do a que el Prior estuviese aun sin el que le acudia a su celda, que
avia ido por luz. Quo supposito entra la regla ordinaria de la l.
2. C. quoru appellat. non recipi. de que el convicto, y confesso en
ellos, no ayde ser oydo, aunque apele, ni pueda impedir la ex-
ecucion de la sentencia que contra el se diere, quam latissime pro-
sequitur post D.D. ibi. Covarr. in Practic. cap. 23. num. 5. Farin.
q. 101. a num. 114. Seac. de appellat. q. 17. lim. 4. a num. 13. Y
procede no solo en los cinco delitos que especifita, que absque du-
bio, son mucho menores, y casi los comprende a todos el de q.
se trata, yetum etiam in omnibus alijs enormibus in ea non exceptis,
ut post Bald. & Salic. ibi. dicit communem. Immol. in l. fin. §. usus
num. 8. ff. de appell. Dec. in c. cum speciali. §. porro. num. 4. de
appell. Roland. conf. 73. num. 23. lib. 3. Franch. decis. 556. n. 2.
Farinat. dic. q. 101. num. 116. Iul. Clar. lib. 5. sentent. q. 94. ubi
hoc magis procedere atento iure Canonico, y Bayard. in adition.
ibi. Verbo subdit, in homicidijs quascunque appellationes esse sub-
latas per Constitutionē Pij II. in Bulario noviter impresso, const.
8. fol. 81. y pecaria el juez que admitiesse apelacion en semejan-
tes casos, como despues de Guido Papa q. 120. col. 5. vers. sed ad-
vertas. Rol. a Vale. decis. col. 73. num. 26. Lancel. de atent. 2. p.
cap. 12. ampliat. 4. num. 12. cum Angel. Clar. Mas. & alijs re-
solvit. Scar. d. lim. 4. num. 13. vers. immo peccare iudex, & eadē
q. 17. lim. 36. num. 3. en los delitos gravissimos, como lo es el pre-
fente, bastara el estar convicto, o confesso D. Pedro Pavon, para
no impedirse la ejecucion de la sentencia, por la celeridad que te-
quiere, l. constitutionis 16. & ibi. gl. fin. ff. de appell. Salic. in l.
1. C. de raptu virginum, Covarr. in prat. dic. c 23. nu. 5. Aufrer.
ad Capellanam dec. 177. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin.
dic.

dic. q. 94. ubi multo magis hoc procedere attento jure Canonico; cum pluribus Scacia de appellat. d. q. 17. lim. 4. num. 33. & 76. & textus de iure nostro Patrio in l. 16. tit. 23. part. 3.

En este caso no solo D. Pedro Pabon está confessado en tres declaraciones, y confesiones judiciales que se le han tomado, reconociendo en todas ellas sus delitos espontáneamente, y refiriéndolos con todas las circunstancias, que los agravian, sino que también, est absque dubio affirmandum que está convicto, & argumentis ipsius facti superatus, que son los mas rigurosos términos, q se pueden oponer para que non audiatur appellans quando los delitos no fueran de la calidad que son; quod ex sequentibus patet.

Presuponiendo que en esta materia, lo mismo se ha de juzgar para dezirse convicto el estarlo, ex plenis probacionibus, & concludentibus, aut ex in dubitatis & vehementibus indicijs; vulgar l. fin. C. de probationib. ibi; *qua munita sit idoneis testibus vel instructa aperi- tissimis documentis vel indicijs ad probationem in dubitatis*, ubi Baldus n. 5. in fin. d.l. 2. C. quorū appellat, non recip. ibi: *argumentis convictus*, Dec. in c. atf. clerici n. 12. ubi Berous n. 1. vers. nec quarto est, Matic. n. 1. in fin. de iudic. optime, Bald. in l. ad dictos 7. lib. nu. 2. vers. hoc facit in notorijs C. de Episcop. audient. & post Farinac. Scatia de appellat. d. q. 17. lim. 4. n. 5. qui sine dubio dicit procedere in causis d.l. 2.

Plane, la probanza y circunstancias que concurren contra Don Pedro Pabon, es innegable ser indubitables, y vehementissimas.

Primo, la enemistad, y odio, que D. Pedro tenía con el Prior, por que no le dio licencia para ordenarse, como lo reconoce y articula, aviédo tan justa causa de negarsela, por aver tan poco que avia apostatado, ex quo inimitiæ indicium oritur l. 3. §. eiusdem ft. de test. l. 1. §. præterea ft. de quest. communem per Metoch. lib. 1. presumpt. q. 89. n. 51.

Segundo, el aver amenazado D. Pedro al Prior que se lo avia de pagar por la dicha causa; quæ minæ indicium faciunt delicti commissi, de la alevosía que intervino en el, l. cum ratio §. ex bonis. ibi: *fraudis, ff. de bonis damnatorum*. Masecar. lib. 1. conc. 98. & conclus. 1507. Dec. conf. 189. n. 17. Thesaur. decis. 24. n. 3. & 4. Farinde indicijs & tortura q. 36. n. 4. & 14. conductit optime preclarum exemplum apud Libium Decad. 3. lib. 10. qui memoriæ prodidit quartam Hostiliam damnatam fuisse quod cum iniata marito mortem intra bimestre illum eo tempore decessisse.

Tercio, ay un testigo de vista que es Fr. Acacio fol. 5. B. que fue a las

a las voces del Prior, quando le estava hiriendo Don Pedro, y le
vio asido con el en el mismo hecho con las heridas que le dió en
sangrentado, y que le parece que sino llegara le degollara, y que
pidio confission, y por sola esta causa sin aver otra le hirio tambié
a el, de que fallecio, siendo su amigo como lo cōfiesa, ex qua atest
atione indicium velhemens oritur & semiplenam probationem
facit & iunctis alijs adminiculis plene probat glos. notabilis in l. 3.
C. ad l. Iul. malest. verb. convictus secura communiter per Dierū
Alb. Bart. Bal. el DD. cum plurib. Menoq. lib. 1. presump. q. 89. n.
5. maxime siendo religioso, y testigo mayor de toda excepcion,
ut cum Alex. conf. 11. n. 2. li. 1. sequitur Menoch. sup. n. 12. late Fa
rin. de indicij & tortura d. q. 36. à n. 229.

Quarto, esta provado la fuga de averle ido a esconder a la celda
de Don Rafael de Coriana, diciendo, *no me mate don Rafael, que deixo*
muerto al Prior, y a Fr. Acacio, llevando la mano, y mangá de la tunica
ensangrentada, y el cuchillo de cortar plumas, con que avia da
do las ultimas heridas en la misma mano, escondiendo, y procuran
do escaparle; y de hallarle escondido debaxo de el oratorio el Pa
dre Vicario, y los demas Religiosos que le buscavan, luego infran
ganti, At sola fuga indicium facit l. publicis §. præterea de sus
pectis tutoribus cum pluribus Iul. Clar. in praxi §. fin. q. 21. vers.
forma, Menoch. sup. d. q. 89. n. 37. & q. 91. n. 1. Y cō los demas que
concurren es indicio urgente, e indubitable, ut infra dicetur.

Quinto, las voces y confession de el Prior estando en lo ultimo
de su vida, diciendo a todos los que le veian, *que el que le avia herido*
y muerto avia sido Don Pedro Paben. Y pidiendo confession, fr. Fran
cisco de Baeña fol. 17. B. fr. Gaspar Martinez fol. 18. B. fr. Antonio
Velazquez fol. 19. fr. Acacio f. 5. B. y otros. Angel. in l. si quis in gra
vi §. si quis moriens ff. ad sylianian Dec. conf. 363. n. 2. maxime con
curriendo tantos adminiculos Lud. Carr. in praxi crim. pag. 50. in
10. indicio Menoq. d. quæst. 89. n. 77.

Sexto, reconocer, y confessar Don Pedro a todos extrajudicial
mente los delitos, cōmo esta bastantissimamente provado; quæ
confessio extrajudicialis semiplenam etiam probationem inducit
glos. ult. in l. ex parte 5. ff. de adulterijs DD. in l. admonendi de iu
re iurando cum plurib. Menoq. de presump. 89. n. 14. maxime con
curriendo el aver la vero similitud que tiene con la presencia del
hecho q. passo, y averse hecho a tantos, y cō la gran deliberacion, y
especialidad, y estando tan provado que son los requisitos que po
ne como necessarios. Menoch. sup. an. 17. cū quatuor seqq. Et hoc
cassu

cassu confesio. toram multis facta habet in iudiciale confesione.
Felin. in c. atsi Cler. n. 7. de iudic. Farin. q. 89. cap. 1. n. 16. fol. 46.

Septimo, la fama publica de que deponen todos los testigos, na
cida de esta verdad, l. de minore §. tormenta ff. de quest. ubi Iaso.
& reliqui plures quos refert, Menoch. d. q. 89. n. 29. y mas siendo
tan vehementemente y cierta, Bart. cons. 48. lib. 1. Feli. in c. veniens de tes
tibus n. 15. cum alijs Menoch. d. q. 89. n. 32.

Otavo, el aver sucedido en un Convento de Cartujos, dode ca
da uno tiene celda y abitacio separada, y muy distante una de otra,
en que avia manifesta imposibilidad de aver otros testigos que
no fuesen religiosos, y aun en estos militava casi la misma, por el
retiro y distancia con que biven, y ayerse cometido dentro de la
celda del dicho Prior, que era la mayor, mas apartada y distante,
y que en el Convento no avia otro que tuyiese odio con el, ni cau
sa, ni imaginacion para poderse imputar estos delitos, sino a Don
Pedro, quado enim in domo vel vicinia est commissum delictum
& ignoratur, a quo commisum fuerit & aliquis extat in domo vel
vicinia qui sit male audicionis & fama, vel qui rixabatur cum mor
tuio, indicium magnum oritur contra illum Bart. in l. 1. §. si quis in
Villa ff. ad S. C. Silau. & ibi Rom. n. 4. Angel. de malefic. verbis, fa
ma publ. n. 53. Carrer. in praxi pag. michi 52. 13. indicio n. 6. Mc
noch. d. lib. 1. q. 89. a. num. 59.

Nono, el ser a hora extraordinaria al anochecer, y quando el re
tiro y oracion, en la soledad que los religiosos tienen, està mas en
su punto, aguardando premeditadamente a este tiempo, que le ha
ze de dificultosa probanza, ut infra.

Vnde, si solo ver venir huyendo a un delinquente con el instru
mento, o mano ensangrentada, oyendo las voces o clamores del
herido, se juzga por indicio indubitable ex Bald. in d. l. fin. n. 5. C.
de probat. y el delito por notorio ex eodem Bald. in l. Addictos n.
2. C. de Epilcop. audienc. Scat. de appellat. d. lim. 4. n. 5. Rici. in adi
cion. Franch. deciss. 556. ad finem. Iul. Clar. in praxi crimin. q. 21.
vers. si aliquis quo loci aducit plures afirmantes ex hoc solo tan ve
hementi indicio reum hunc damnari posse; y con un testigo de vis
ta, y dos de confession extrajudicial, ut post, Alej. cons. 24. lib. 2.
cum pluribus resolvit Farin. dict. q. 89. n. 61. concurriendo tantas
cosas como se jutan, viene a no ser disputable que este plenisima
mente convicto Don Pedro Pavon.

Y quando los indicios que resultan de las probanzas de este plei
to no fueran tan indubitables y vehementes como lo son, bastava

ser tantos, para juzgarse por tales, ut ex Bald. & alijs resolvit tam
quam verissimum Farim. d. q. 86. num. 4. & 14. & ab eo non esse re
cedendum n. 59. & 60. Menoch. lib. 1. præsumt. quæ st. 40. n. 1.

Quod tamen omnino procedit en los delitos ocultos, y de difi
cultat probança, Bald. in l. quicumque num. 23. C. de sexis fu
gitivis, & post Ant. de Butr. in c. veniens in fin. de testibus respo
det Alex. cons. 24. num. 42. lib. 2. & cons. 77. ad fin. lib. 7. Crav. I
cons. 73. n. 19. & cons. 74. n. 39. quos refert & sequitur Menoch.
d. lib. 1. q. 40. n. 13. & q. 38. n. 11. quam plurima aducens Fatin.
d. q. 86. num. 32.

Y todo se concluye conque el Reo se dice convicto y confessio
quando hubo indicios para darle tormento, y en el confessio, y se
ratifico a su tiempo, ut in l. 4. tit. 30. part. 7. Fortius enim, sera quan
do fin tormento a confessado espontaneamente, y procederion
tantas eosas, q por ellas sola estuvo el delito provado.

Tandem pro coronide huius articuli facit; q en este delito se ha
lla D. Pedro Pavon no solo indubitate mente indicado, y confessio
so, sino tambien deprehensione, como parte del proceso, y de lo q de
el se acaba de considerar. taliter quod ipsius deprehensione dicitur re
facer notoriari, ita ut absque alia convictione, & damnari, &
puniri possit; iuxta tex. in l. psalm 43. §. quæ in adulterio. si de tra
tu nuptiarum, l. 2. §. item in eum, l. cap. 5. iii. de adulteris cap. iu
de pennis cap. præsbyter octuagesima prima dist. cap. si quis Dia
conus quinquagesima dist. cap. ex tuarum 4. de eo, qui duxit in ma
trimonium. Por los quales textos es comuni de Abb. n. 19. y otros
muchos in cap. cum non abomine de iudicij, quod ubique de
linquens de prælenditur in criminis, vel actu proximo, a populo,
multitudine, vel etiam a pluribus (como lo fue Don Pedro en el
re caso, de todo su Convento) ex tali apprehensione in surgit noto
rium, ita ut ex eo solum possit teus condemnari, quamvis alias co
victus non fuit iuxta regulam c. evidencia de aculationibus, c. ha
bili de eo habitatione clericorum.

ARTICULO SEGUNDO.

C I E R T O es, y ay fundamentos por una y otra parte en quanto
a si el Clerigo in sacris puede y deve ser degradado y entega
do al braço seglar por delito homicidij; & si in casibz (in nonnullis
putat) iuste no expressis, maxime no dara incorrigibilitate, quæ
questionem ad utramque partem, ultra omnes disputat Guillerim.

Bene-

Benedict. post repetitionem in c. Rainunt. de testam. in quest. de homicidio; donde estan juntos latissimamente los unos, y otros fundamentos. Pero en homicidio proditorio, y en particular de su Obispo, o Prelado, tiene mucho mas fundamento la opinion de que no es menester incorrigibilidad, por el texto Canónico, que así lo dispone en el cap. si quis Sacerdotum vel reliquorum Clericorum suo Episcopo inobedienter fuerit, aut infidias ei parauerit, aut contumeliam, aut calumniam, aut coniuria intulerit, et conuinci potuerit, mox depositus curia tradatur, et recipiat, quod inique gessit. Ecce textus apertus, mucho antes del cap. cum non abomine, adonde no por caso tan grave como el presente, sino por muy inferiores delitos, luego, y por la primera vez se matada degradar, y sin aguardar incorrigibilidad alguna.

Sin que obste a esto dezir, que esta es ley penal, y que habla de los Clerigos respecto de su Obispo, at. subinde, como odiosas, y exorbitante, no à de tener lugar en los Religiosos, respecto de su Prelado, ex reg. qd. dia, reg. in panis de regulis Iuris lib. 6: eum vulgatis. Porque ésta objeción no tiene genero de fundamento; y porque con este punto no cresta de masiadamente este papel, brevemente respondemos, que este no es caso diverso de los terminos de aquél capítulo, sino el mismo, y comprendido en la significacion de las palabras, y no solo en la igual, sino mucho mayor razon de la ley, ibi: *Episcopo inobedienter fuerit*; en cuyos terminos aunque mas penal sea, se contiene y comprehende, ex regula tex. in l. fin. C. de revocandis donationibus, ibi: *Satis tacitum cautum putamus*; pues es cierto, que con los Religiosos exemptos de la jurisdicion ordinaria, del Obispo, tienen vez, y lugar de tales, sus Prelados; y que les devuen a ellos mucho mayor obediencia, q los Clerigos a los Obispos; ut est notorium; y q destos se dice q son siervos, & illis equiparrantur, respecto de sus monasterios, y Prelados; cosa que jamas se dixo ni tiene lugar en los Clerigos, respecto de sus Obispos, y assi justamente en aquél texto por mayordad de razon fundan y pondran los autores abajo referidos esta opinion.

Lo segundo tambien se prueba esta misma opinion en el cap. i. de homicidio in hæc intelle. cù Panormitan, quem refert dñs p̄fes, Covarr. lib. 2. variarum c. 20. n. 7, veis, respondet tamen; que en los casos, no solo tan atroces, sino inferiores a este, se pueda, y deva hacer la degradacion, y tradicion al braço seglar: y que assi se haya praticado consta de los lugares y casos que luego iran referidos. Y nuestros ejecutores delegados, para excusar todo escrupulo,

pulo, a mayor abundamiento se an valido de la jurisdiccion Apostolica, y de la nueva remision, despues de la sentencia definitiva, aun que no era necesario, sino proceder con la ordinaria que el Visitador Provincial tiene, y executar al punto que salio la sentencia definitiva, como infra se dira.

Para mejor acierto pueden servir los exemplos de los muchos casos, en que los reos an sido degradados, y entregados al brazo seglar, absque formalis incorrigibilitate.

En Italia.

SA N Antonino 3. parte summae tit. 27. de suspensione c. 4. in fin. que en tiempo de la Santidad de Martin V. un clero mató al Sacristan de la Iglesia de San Pedro, para robar lo que en ella avia, y aunque algunos hombres doctos reparavan, con todo mandó degradarle, y entregarle al brazo seglar, y le ahorcaron.

Felino refiere en el c. Rodulfus de rescriptis, nu. 37. que fue degradado otro clero por crimen de lese maiestatis Pontificiae, y lo trae Paulino de Berti in Praxi crim. Regular tit. 28. c. 6. n. 19.

Alonso Vivaldo refiere que en su tiempo un Religioso fue degradado, y entregado, por aver violado una Monja, y lo trae Saïro, in tesauro lib. 5. c. 22. n. 19.

En Nápoles.

CVenta el Presidente Vicencio de Franchis decis. 571. avverse hecho lo mismo dos veces con dos cleros ladrones calificados, y aver visto praticado contra Religiosos otro tanto, que todos estos fueron ahorcados.

En Francia.

QVando estaba la Fe católica muy asentada, el Obispo de Paris Francisco Poncher, degradó un Sacerdote a la puerta de su Iglesia mayor, por aver muerto un Parroco, o Cura, para hurtarle lo que tenia, y le entregó al brazo seglar, el qual le cortó la mano, y le quemó en la plaza publica, el año de 1530. segun lo refiere el Obispo de Lugo Bernardo Diaz en su prat. crim. c. 96.

Guillermo Benedicto refiere de otro clero a quien fizieron quartos in repet. c. Raimund. verbo & uxore in nomine Adelasiam n. 443. y dize ser practica comun en grandes delitos, a quien sigue.

Casa-

Casaneo in consuetud. Burgos in tit. de iusticēs rubri. l. vers. si algunt comet. §. 5. fauentia 13.

En España.

Es muy sabido el caso de los quattro Religiosos que mataron a su Provincial en Sevilla, el año de 1536, y lo trae el Obispo de Lugo, & Greg. Lop. ubi sup. En el qual el señor Cardenal y Arzobispo por comision especial los degradó y entregó, y fueron ahorcados, aviendo para esto juntado hombres gravísimos, y doctos, y con su acuerdo se ejecutó. Cuyo exemplo en este caso nuestro es el mas parecido, y aunque aquel delito no era tan calificado como el presente, se à seguido la misma determinación: y aunque en lo demás concuerda, este la excede, porque el Prelado no solo era Visitador desta Provincia (oficio que mira al de Provincial) pero tambien Prior suyo inmediato; y allí uvo una muerte y patricidio, y aqui uvo otro, y muerte de otro Religioso.

Aora treynta y siete años, poco mas, o menos, fue degradado y ahorcado en la plaza de Madrid un Religioso, que ayudó a un embustero que fingía ser el Rey Don Sebastian de Portugal. Y en Sevilla son notorios otros; y en Valladolid de la misma suerte. Y ultima, y novíssimamente en el año de 623. se praticó en esta Ciudad en el clérigo que degolló en la Feria a dos hermanos, que fue degradado, y entregado, ahorcado públicamente; y aunque se apeló por su parte, y truxo por via de fuerza a esta Real Audiencia, se declaró que no la hacía el juez Eclesiástico, y lo mismo se à declarado por dos veces que este mismo pleito à venido a ella, la una sobre; y en razón de no darle término, y la otra de proceder el uno de los delegados despues de recusado, y sin embargo de la recusació.

Pudieranse traer otros muchos casos, mas bastan estos pases por ellos consta que eran homicidios, hurtos, violacion de Monja, crimen lesæ maiestatis, se à praticado el entregar clérigos al juez secular.

No solo àn seguido los jueces Apóstolicos el juicio de personas y tribunales tan grandes como los qde ejecutaron esto en los casos referidos, sino a los mas insignes Theologos, y Iuristas, que defienden, y sienten se deve hazer así de q escogemos los siguiétes.

Theologos.

EL Illustrissimo Cardenal Toledo in summa lib. c. 50. num. 3. El Maestro del sagrado Palacio Silvestro, verbo. degradatio.

n.4. Martin del Rio Societatis Iesu lib. 5. disput. sectio. 16. Enriquez eiusdem Societ. lib. 19. c. 55. n.2. & 5.

Molina eiusdem Societ. de justit. tom. 4. disp. 49. n. 18. Sairo ordinis S. Benedicti lib. 5. Thesau. c. 22. n. 24. Paulino de Berti August. in praxi crim. tit. 28. c. 9. n. 19. 20.

Antón Fernandez Moura in sum. 2. p. c. 14. §. 1. n. 13.

Bonacina de censuris. 1. impress. disput. 4. n. 6.

Laim. Societ. Iesu tom. 1. trat. 5. part. 3. c. 5. n. 6. 10. 10. 10.

Turisconsultos

Panormitanus in cap. cum non ab homine de opere
ab aliis in judicijs.

Alciatus ibi n. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.

Felinus in c. 1. n. 49. de const.

Decius in c. at si clerici de iudicijs.

Ançarf. cons. 158. an. 5.

Guido Pape q. 121.

Cobar. lib. variar. c. 20. n. 7.

Tiberio Decianus in praxi lib. 9. c. 6. n. 19.

Aldrete qui refert & sequitur eos lib. 2. c. 25. per togam.

Navar. cons. 38. de regul. n. 3.

Vicencio de Franchis decis. 571.

Prosperus Farin. lib. 2. cons. cons. 143. n. f.

Iulio Claro, qui dicit non recedendum ab hac opinione lib. 5. sentent. §. fin. q. 36. n. 33. in fin.

Gregorio Lopez in l. 61. tit. 6. partit. 1. glos. magna.

Cassaneo ubi supra.

Guillermo Ben. ubi sfp. & q. de homicidio n. 40.

Angelo de malificijs, verbo. & ibi caput n. 43.

Menoch. de arbitr. caffu 266.

Sintagina com. opin. loco 1. tit. 13. c. 5. col. 3. ubi testatur de praxi & citat allios.

Card. Tusc. lit. D. conc. 140. nu. 2. 6. & 24. & conc. 141. n. 11 qui testatur de communi.

Ex quibus, aun quando esta opinion no fuera tan comun y recibida, hallandose tan confirmada por tantos y tan graves exemplares, generalmente de toda la Christiandad, por ella se avia y devia determinar esta causa, ex illa recepta doctrina quod duabus opiniones.

nionibus infer se pugnantibus sequenda est illa magis ad quam co-
suetudinis calculus accesserit, l. cūm de interpretatione ff. de legi-
bus, Sylva nuptiabis lib. 5. n. 64. Parl. lib. 2. c. fin. 5. par. §. 10. n. 5.

ARTICULO TERCERO.

ESTE tiene dos inspecciones. La primera; Si tuvo lugar de po-
derse traer por via de Fuerza a la Real Audiencia. Y la segú-
da, si en caso que pudiese venir, hazen fuerza los delegados, de
quien viene querellado?

Quo ad priorem. Presupuesto el hecho, y que los delegados die-
ron y pronunciaron su sentencia definitiva, y aviendose apellado
della, y sobre admitir, o denegar la dicha apelación, llevado el plei-
to ante el Illustrissimo Nuncio de su Santidad, y presentados en
este grado la parte de Don Pedro Pavon, y ganado letras de inhibi-
cion para los dichos delegados, y oydas las alegaciones de las
partes, en el articulo, probeyo auto, en que dixo, *Quere reformaua,*
y reformò las letras de inhibition por su Illustrissima despachadas a los dichos
delegados, y les remitià la causa, para que hiziesen justicia a las partes. Y q
aviendose apelado de este auto, por la del dicho Dó Pedro Pavon;
parece indubitablemente, que en caso que tuviese de aver en este
caso grado de fuerza, avia de ser al Consejo Real en prosecucion
no deferir de la apelacion interpuesta de su Illustrissima, y de su
auto de reformacion, y devolucion, por la ley del Reyno, que dis-
pone y manda, que los pleitos de fuerza vayan a las Audiencias en
cuyo distrito se hallaren los jueces de quich se apela; y pretende
hazer las dichas fuerzas, l. 39. tit. 5. lib. 2. Recop. late Salgado de
Regia potest. tom. i. p. 1. c 2. §. 4. para entender esto se vea una informacion 3. de Ley de

Y esto parece mas llano en el caso presente, adonde los dele-
gados ya parece que no ejecutaron al principio su sentencia, y re-
mitieron el articulo de la apelacion al juez competente della, que
lo fue su Illustrissima, adonde se conocio de este articulo, y debol-
vio la causa, en cuyos terminos no se puede mas tratar, ni decir q
hazen fuerza los delegados, como en terminos lo resuelve Salga-
do en muchas partes, conviene a saber tom. 1. cap. 2. p. 1. n. 193.
ibi. *Illo tamen addito quod sine superior iniuste reuocaberit hanc inferioris*
executionem (sine circa illam per viam violentie aditus fuisse) Senatus, si-
ue non, sed illam fecerit ex proprio motu) licite poterit granatus appellare; &
eius vigore ad illum senatum recurrere per hanc viam violentie sub cuius dis-
trictu degerit superior; quo declarabitur secundum naturam & qualitatem ap-
pelan-

apelationis an iusta, vel iniusta fuerit ab illo grauamine interposita, & hoc iure utimur. Et ib. Quod cum recursus sit inuentus, ut iudex conquirecat donec superior ad quem appellatum est aliud iudicet, cognoscens de iustitia causa principali; quo cognitis iterum illam remittat iudici à quo tollitur effectus decreti regalis, quo illius iussum fuerat deferre, & reponere.

Et melius dicto 1. tom. part. 1. cap. 8. a num. 41. ibi. Igitur superior postquam de causa cognoverit poterit super illa prout sibi de iure videbitur iudicare nullo habito respectu ad decretum regum directum inferiori, & de articulo executionis, seu attentati cognoscere non secus ac si ipse iudex suo proprio motu, & absque decreto Regio aliquid gesserit; atsi aliquis ex litigatoribus senserit se grauatum ex sententia & pronuntiatione superioris poterit per appellacionem prorumpere ab illa cu: si non deferatur poterit libere, recurrere ad senatum Regum sub cuius districtu degat ipse superior quo declarabitur violentiam esse, vel non secundum quod per actorum inspectionem reperitur, hic enim novus est articulus noua violentia, & à diuerso iudice nouiter perpetrata diuersus oppressus, & noua adibita causa cognitione igitur quid mirū, ut eo modo, quo potest & debeat de novo appellare ab hoc novo grauamine, & articulo poscit etiam libere eius vigore recurrere ad senatum Regium per hanc viam violentia, &c.

Accedit alia ejusdem Doctoris verissima resolutio quod iudex remissarius procedens virtute remissionis sibi a superiore iudice appellationis factae quantumcumque ab ipsa remissione fuerit appellatum non attentat, ntque violentiam comitit, ut resolvit idem Salgado 2.p.cap. 18. num. 7. tom. 1.

Quo ad posteriorem inspectionem, porque si se quiere decir, q viene esta causa en grado de fuerza de executar los mismos delegados su sentencia, sin embargo de las apelaciones interpuestas deste auto, por parte del dicho Don Pedro Pavon, tiene mucho meritos duday porque lo hacen como ejecutores, y mandados de su Illustrissima, en virtud de la reformacion de inhibicion y devolucion: y asi son lo mismo que si fueran otros qualequier extranlos y meros ejecutores: de los cuales aunque executaran sin embargo de apelacion, no se podia decir, ni pretender que hazian fuerza, ex vulgata regula textus in l. ab executor. C. quorum apellaciones, Ab executor non appellatur, nisi modus excedatur. Cum multis alijs. De donde nace lo que se dice del executor, o mandatario, quod ipse ad implens non gravat, quavis mandans, gravet post Cravet. Rebusim, & alios tradit Scacia de appellat. q. 17. limit. 10. num. 3. & ideo succedit regula quod a sententia qua quis non gravatur non potest appellare post Baldum, Franquim, Nicelum, & alios. Late Salgado de Regia protectione. 2. tom. part. 4. cap. 1. a num.

sies mevo executor
socius si mixto.

a num. 25. ¶ Y de este lugar es (aunque es ya fuera de tiempo y lugar) satisfazer a algunas alegaciones intenpestivas que aqui se an querido interponer; y son las siguientes.

La primera: dezir que no se da incorrigibilidad en este caso, ni proponen los grados, y requisitos del Cap. Cum non abomine, de iudic. porque se responde facilmente, que esto es refutar los meritos de la causa principal, y de la justificacion de la sentencia, en que està determinado por el juez de apelacion, lo uno que fue juzta la sentencia, y no necessarios en este caso los grados y requisitos contumaciales del Cap. Cum non abomine; y lo otro, que sin embargo de apelacion, era exequible esta sentencia: y que lo uno y lo otro està fundado en Derecho, y en no solo probables, sino mas comunes y verdaderas doctrinas, y resoluciones, guardadas, y practicadas por costumbre, y exemplares diversos, como a mayor abundamiento (aunque no es de este lugar) para mas justificacion de lo pasado, se funda en los articulos precedentes, adonde se verà, como este caso el dia de oy es de los de degradacion pro prima vice, y no sujeto a los grados, y forma del Cap. Cum non ab homine.

La segunda objecion es de la misma calidad, en que se pretende aver sido defetuo la forma de proceder que tuvieron en esta causa, y en la pronunciaciion de la sentencia de degradacion, los delegados: y que no guardaron la disposicion del Concilio Trid. sess. 13. de reform. cap. 4. que dispone, que para degradacion de Sacerdote, o Diacono, respectivamente, intervengan cierto numero de Obispos, o en su defecto, de Abades, o Dignidades. Porq se responde, lo primero, que la disposicion del sagrado Concilio en esta parte, habla, y procede en el conocimiento del Iuez, o Vicario Ordinario, y con la jurisdicion ordinaria, ut patet ibi. *Episcopo per se, seu illius Vicarium in spiritualibus generali contra Clericum, &c.* Y en el caso presente, el Provisor de Sevilla, y el Visitador de las Cuevas, no procedieron sino con jurisdicion delegada Apostolica del Illusterrimo Nuncio de su Santidad, y toda suya, iuxta Reg. text. in l. prima. §. qui mandatam ff. de officio eius. Ac sub inde de uno casu ad alium diversum, non potest fieri illatio, vel argumentatio, ex reg. text. in l. papinianus. ff. de minoribus cum vulgatis.

Lo segundo (& facilius) responderetur, que la disposicion del sacerdote, ni està entendida, ni practicada, taliter, que los Obispos, Abades, o Dignidades ayan de intervenir en el proceso, ni determinacion de la causa contra el degradado; y assi lo disputò, y resol-

vio el P. Aldrete de Religiosi disciplib. lib. 2. cap. 27. §. 4. num. 113.
ibi. Illud modo addentes. Abbates illos sive personas in dignitate constitutas, qui
iuxta Concilium actuali degradationi assistere cum Episcopo debent non adhiri-
beri, ut indices, del consultores, sed ad quandam actus solemnitatem, satisque
indicant verba illa assistentibus totidem. Abbatibus, quia nudam presentiam in-
dicant idque ius receptum vidimus que testifica averse ainsi guardado,
y observado. Y en la misma conformidad lo tienen declarado los
Illustrissimos Cardenales prepuertos para la declaració de los du-
bios del Concilio: cuya declaracion refiere August. Barb. dict. sessi
13. cap. 4. in hac verba: Nec debent interesse in examine processus, sed tan-
tam in solemnitate, et actuali degradatione, tanquam assistentes, seu accessores.
En virtud de lo qual tambien no es de creer, que si la dicha
sentencia pecara en esta inobservancia de forma, su Illustrissi-
ma, aviendola visto, y considerado, y tenido sobre ella bastante
conocimiento, con tuacion de las partes, uijera remitido su ex-
ecucion, como lo hizo, siendo esto como lo es, una cosa tan notable
ex vulg. reg. Quod notabilia si omitantur, negligita censetur. I. ait prætori
§. si quis virginem. vers. 3. a enim sc. de injurijs.

La tercera objencion es de un lugar del P. fr. M. Rod. en sus qq.
reg. to. 1. q. 30. art. 18, adonde dice y viene a resolver, que el de su pa-
recer, en casos de homicidio, adonde si los homicidas fueran le-
gos, y de la jurisdicion Real, y en su fuero condenados pena mor-
tis; en el fuero de la religion, y aunque los religiosos cometiesen
los dichos homicidios no los condenaria en esta pena de muerte.
Porque lo primero se responde lo mismo que a la objencion pasa-
da, videlicet, que esto es fuera de tiempo y lugar, y pretender re-
fricar los meritos de la causa y sentencia q. està mädada executare.

Lo segundo, que aquel lugar y doctrina estan muy remotos de
los terminos de este negocio, porque el P. fr. M. va hablando de la
explicacion de cierto motu proprio de la Santidad de Pio V. que
disponia y mandava, poder ser expulsos de la Religion los que co-
metiesen delitos por los cuales, si estuvieran en el siglo, y en ellos
cometieran, pudieran ser condenados en pena de muerte. Y ago-
ra dice el P. fr. M. que toda via le parece que el delito del homici-
dio pudiera tener algunas circunstancias, que no embargante, que
según el rigor de las leyes seglares, no fuesen bastantes para escu-
sar al seglar de la pena de muerte en sus tribunales, toda via entre
los religiosos el no guardaria este rigor, ni los condenaria en pena
de muerte. Para lo qual toma por fundamento la piedad del cui
ro de la conciencia, y un lugar dc S. Buenaventura en favor de los
caíos

casos repentinis; y del primer movimiento, de que se suele decir vulgarmente, *quod non est in manu hominis*, todo lo qual en ninguna manera es aplicable a los terminos deste negocio, adonde no se propone homicidio ordinario, ni hecho por causa repentina, ni culpá, ni escusación alguna; antes por el contrario, un no solo homicidio ordinario, sino alevoso y calificado patricidio, y fratricidio, y con las calidades y circunstancias, que se pondrían en los articulos precedentes y de tal calidad, que en el fuego secular no se castiga solamente con pena de muerte ordinaria, sino con otras circunstancias muy agravantes, y en el eclesiastico con la degradacion, como se funda en dichos articulos. De suerte que no pue de venir ni quadra a este caso la disposicion del motu proprio de la Santidad de Pio V. ni la doctrina de fr. M. Rodriguez.

La tercera oposicion del lugar de Alartin Vivaldo in suo Can delabro aureo de degradatione n. 41 in verbo quæ opinio, tiene me nos substantia ni fundamento, para lo de que se trata, porque antes este autor, en aquel mesmo capitulo de degradatione, desde el n. 26: sigue y tiene por opinion que no solo por igualdad, sino por mayordad de razon, el Religioso que caluniare, o machinare alguna cosa contra su Prelado, por la primera vez à de ser degradado, y entregado, que es la allegacion y ponderacion del c. si quis Sacerdotu 2. q. 1. de qua supra, y lo confirma con q. en esta conformidad se guardó y praticó en el tantas veces referido caso de los quatro Religiosos que mataron a su Provincial, ibi: *Crederem tamen, maiori eum ratione tamquam in regularem contra suum generalem machinantem, exercendam esse, quam contra Episcopum Episcopus enim non habet tantam iurisdictionem in suis clericis, quam generalis in suis religiosis: clerici enim secularis multa possunt facere sine suo Episcopo; scilicet, emere, vendere, donare, equitare, manducare, dormire, &c. que minime facere potest religiosus. absq; sui superioris licentia. Cum hic velle, nec tolle, habeat verus religiosus. Confir maturq; nostra opinio, ex adductis, a Bern. Diaz in praxi c. 26. ubi narrat quatuor religiosos fuisse degradatos traditosq; curia seculari, quia occiderunt provincialem, y lo que dice en el num. 41. es en otra question bien diferente, videlicet, *Vtrum, despues de degradado actualiter, pierda il rati-* *ter degradado, el privilegio del Canon, si quis suadenter?* Y aunque al principio pone algun fundamento por la parte negativa, luego dice que la mas verdadera y mas comun opinion, es, que le pierde. Y agora en el vers. quæ opinio, dice, *que opinio, scilicet affirmativa, quam uis vera sit, & tenenda; toda via con pio zelo le parece, que aviendo de echarse a galeras al clero, o religioso degradado, para evitar los**

los escandalos, y males que padecen, los encierren en carcel perpetua adonde acaben la vida: con lo qual ni es contrario, ni puede prejudicar a lo que arriba dexa resuelto, por verdadero, y comunmente recibido de todos.

En quanto a la quarta y ultima oposicion del lugar del P. Francisco Suarez tom. 4. de relig. lib. 2. c. 10. n. 1. no tiene genero de fundamento, ni que haga a proposito deste pleito, porque lo que solamente dice es, que si el religioso es clero, no puede el Prelado de la religion degradarlo de estas ordenes y entregarlo al brazo secular, sino es que lo tenga por el especial privilegio de su Santidad, y finalmente, porque como otra vez està tocado, en este caso no se procede por los dichos jueces, como ordinarios, sino como delegados Apostolicos, y en virtud de la comission del Illustrissimo Nuncio de su Santidad.

Y finalmente no causa perjuicio lo que algunos quisieron decir, que para la degradacion del religioso, es necesaria consulta del Sumo Pontifice. Porque no ay derecho ni disposicion Canonica que tal ordene, antes la practica està en contrario, ut post alias testatur P. Martinus del Rio disqq. magis. lib. 5. secc. 16. pag. mih. 71. vers. si queras, adonde despues de otros, refert multa exempla rerum sic iudicaturum in Italia, Hispania, Francia, & Belgia: *Y que aunque alguno censem quod, incidente casu prius sit consulendus Pontifex Maximus, et hoc sit tutius, alij tamen hoc necessarium non putant, nec in praxi obseruantur.*

His ita præmisisti, viene a estar convencida la pretencion deste articulo de fuerça, con toda evidencia, porque si del auto de ejecucion, ni puede venir a esta Real Audiencia, ni en caso que pudiera, era apelable, ni obrava efecto dispensativo; en que puede consistir esta fuerça? Y aunque no viene, ni pudiera venir de la ejecucion de la sentencia, porque en quanto a esta, ya se llevò al superior, y la remitio, tan poco en executarla los delegados hizieran fuerça, porque de lo que queda fundado en los Articulos precedentes, esta es pena legal, y del cap. Si quis Sacerdotum, y de costumbre recibida, y comunmente resuelta por gravissimos Autores: ulterius, el reo se halla in crimen deprehensus, & in indubitate indicij convictus, & ore proprio confessus: y aunque en esta materia parece que ay diversidad entre los Decretos comun de los Emperadores, Canonico de los Pófices, y Real de estos Reynos: porq el primero para efecto de denegar la apelacion y audiencia en ella, requeria que el reo estuyesse simul, y copulativamente

con-

convencido y confessio, ut in d.l. 2. C. quorum appellationes non recipiantur.

El segundo se contenta con que el reo estuyesse solamente confessio en el delito, o notoriamente convencido, cap. cum speciali 61. §. porro de appellat. ibi. Porro communio ad appellatoris obstaculum convolante, si eius excessus evidentia vel ipsius confessione, aut alia modo legitimo fuerit manifestus (cum appellationis et medium non sit ad confessionem iniuritatis, sed ad praesidium innocentiae institutum) non est propositio, rationi huiusmodi deferendum. Cap. Romana; 3. §. si autem de appell. lib. 6. ibi. Si autem post sententiam in casibus aiure prohibitis, nuptie a sententia super manifestos. Et notorio criminis, et de quo in iure confessus extitit propagata, &c.

El tercero y ultimo, se contenta con que sea el delito, o confessado judicialmente, o provado con buenos testigos, l. 1. 6. tit. 23. part. 3. ibi. Ladrones conocidos, o los que matan a yernas, o a traicion, o aleve, qualquiera destos sobredichos, a quien sea provado por buenos testigos, o por su conocencia, fecha en juicio, sin premio, que fizó alguno de los dichos yernos sobredichos, luego que lo fuere provado mandamos que sea fecha del justicia, y maguer se quiera alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que no le sea recibida.

Y siendo así que en este caso los Tribunales Reales an, y deve atender a la determinacion del Derecho Canónico, ut bene probat Salgado de Regia protectione tom. 1. part. 1. §. 13. Y conforme a el tan solamente confessio non audiatur appellans, d. §. porro & d. §. si autem ergo bene sequitur, que tan poco deviera ser oída su apelacion en este caso.

Y quando se quisiese decir (sin perjuicio de la verdad) que se avia de estar a la disposicion del Derecho civil, y ser necesario justamente ser denias de confessio, convicto: tambien estava satisfecho a este requisito, porque convicto en esta parte se entiende el indubitablemente indicado, o aprehendido, ut ex Baldo, Scacca & alijs supra remanet observatum.

Y ultimamente, porque conforme al Derecho destos Reynos, y a la ley de la Partida, es sin genero de duda que el caso presente, por ser de muerte alcovosa, no admite apelacion, y aunque se hallara sola, y desaudadamente confessio, bastara. Y en concurso de Derecho civil, y del Reyno en los articulos de fuerza, tambien se ha de atender al Derecho deste Reyno que es comun en el, y no al de los Emperadores, porque segun aquell, y no segun este en tal caso devien juzgar y determinar los jueces Ecclesiasticos, ut constanter

ter tenet Villadiego, quem refert & sequitur Palatius in Rubr. n. 15. post Villalobos, Montalvo, & alios Burgos de Paz in l. Taur. n. 62. Paz in praxi Ecclesiastica, tom. 1. anot. 51. a num. 36. Azevedo lib. 2. recop. tit. 1. in principio à num. 17. Morla in Emporio tit. de legibus, q. 16. n. 13. & receptam testatur sententiam dñs Molina lib. 3. cap. 12. n. 11. Salcedo in Pratica c. 114. litera C. Vascus consult. 103. n. 8. Cabedo decis. 111. 1. p. & in terminis individualibus de denegatione appellationis cum Perez, Parlad. & alijs resolvit Salgado ubi proxime num. 14. & sequenti.

Como quiera que para este articulo no era menester que por decision de tantos derechos, & per argumentum a sufficienti partium numeratione estuviera denegada la apelacion, y bastava que lo estuviera por alguna provable opinion de autores, a la qual sigue (denegando la apelacion) el Ecclesiastico; porque aun esto bastara para averse de declarar que no hazia fuerça, ut post plures bene resolvit idem Salgado ubi proxime nu. 26. in hac verba: *Si autem in aliquo articulo duas sint doctorum opiniones alia permitens appellationis delationem; alia autem negans; utraque tamen opinio prouabilis sit, vel et que concinunis, tunc cum index ecclesiasticis possit quam maluerit licite eligere propter dubium existens, & auctoritatem Doctorum unanquamque tenetius hoc casu precise & necessario tenetur senatus eidem opinioni per iudicem ecclesiasticum electum in herere, quoniam nullo modo potest de iniuritate redargui cessat enim violentia ubi ius assit. licite enim & sibi permisum gerit ille index, de quo dumtaxat queritur in detegenda violentia an ne contra ius denegauerit delationem appellationis & ita tenendum est.*

Y sin que deviese mover a los dichos delegados la que algunos an querido dar nombre de piedad, pues el juez que no castiga severamente, y con igualdad segun el delito, no cumple con el oficio, ni con la obligacion del, iuxta illud Deuteronomij, *quantum se in vi tuis delectauerunt tantum eis dati tormenti l. respiciendum si de paenit. ibi: nequid aut durius, aut remissius, l. 3. C. de Episcopali audience, ibi: homicida & parricida quod fecit semper spectet*, porque no es, ni se deve llamar cruel el que da la pena condigna a la culpa, cap. non est crudelis 23. q. 5. antes por el contrario es cruel para la Republica, el que no dando el castigo, haze piedad con el delinquente, cap. leg 23. q. 8. cap. reos 23. q. 5. cap. fin. de paenitentia destint. fin. cap. & qui emendat 45. dist. eleganter totum dicit Iustinianus in constitut. 21. de pro consulibus Capadocie, ibi: *atrocia criminis ita acerbe punio ut paucorum omnium supplitum omnes reliquos continue castige;* nec enim inhumanitas hoc, sed potius summa quædam humanitas est cum multi paucorum anima

*animæ aduersione saluantur: tradit late Aviles in c. i pretorum glos de rechamente n. 4. de donde vino a dezir Plutarco lib. i. apotegma tum n. 78. Que el que no castiga, y es piadoso con los peruersos, es cruel con los virtuosos, y en esta conformidad procedieron las palabras de las le tras de la Santidad de Paulo III. para el caso de los quatro Religiosos Agustinos que mataron a su Provincial, que a la letra refieren muchos autores, ibi: *ne sitam horrendum facinus impunitum remaneat alij ad similia & deteriora perpetranda invitentur.**

Y así parece que se à de declarar no hazer fuerça los executores Apostolicos, Salvo, &c.

17
y de la que se deduce el resultado de la operación. La operación se efectúa en el sentido de que se multiplican los factores que tienen signo positivo y se dividen los que tienen signo negativo. El resultado es el cociente de los resultados de las multiplicaciones. La multiplicación se efectúa en el sentido de que se multiplican los factores que tienen signo positivo y se dividen los que tienen signo negativo. El resultado es el cociente de los resultados de las multiplicaciones. La multiplicación se efectúa en el sentido de que se multiplican los factores que tienen signo positivo y se dividen los que tienen signo negativo. El resultado es el cociente de los resultados de las multiplicaciones.